

**INFORME.** Girardota, le informó señora Juez que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, se observa que la abogada si allego escrito de subsanación, pero no logro cumplir el lleno de los requisitos exigidos, porque no se lo observar del escrito la constancia de entrega del escrito de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada señora GLORIA DIOS FRANCO FRANCO y haciendo el rastreo de la guía de Servientrega número 9172297826, en la fecha no aparece igualmente que se haya notificado a la señora Franco Franco. Paso a Despacho para resolver. **14/03/2024.**



JULIAN OCHOA BERRIO  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

Girardota, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001- <b>2023-00257-00</b>
<b>Proceso:</b>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	Francisco Javier Arias Córdoba
<b>DEMANDADO:</b>	Gloria Dios Franco Franco
<b>Interlocutorio:</b>	210 de 2024
<b>Decisión:</b>	<b>Rechaza demanda no subsana requisito de inadmisión</b>

Correspondió a este Despacho la pretensión de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, habida entre el señor FRANCISCO JAVIER ARIAS CÓRDOBA y la señora GLORIA DIOS FRANCO FRANCO, y en auto del 01 de marzo del año que avanza, notificado en estados No. 023 del 04 de marzo de 2024, se inadmitió para que dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos, sin embargo la apoderada de la parte demandante aporto escrito de subsanación el 11 de marzo del 2024 sin cumplir totalmente con los requisitos solicitados por este despacho, conforme al informe secretarial.

De conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Como dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante no apporto el cumplimiento completo de los requisitos solicitados en el auto inadmisorio, en consecuencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por el señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS CÓRDOBA**, a través de apoderada judicial, por no cumplir con todos los requisitos exigidos en su inadmisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las anotaciones correspondientes por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Juez

